
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Josué Cabral Rodríguez.

Abogados: Lic. Pedro Rijo Pache y Licda. Yeimi Hernández.

Recurrido: Juan Carlos Florentino.

Abogado: Lic. Dionisio Sevilla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0105704-1, domiciliado y residente en la avenida España número 1, del sector Los Caracoles en Bajío, provincia Higüey, contra la sentencia n.º. 334-2018-SS-SEN-84, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2018;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Rijo Pache, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pedro Rijo Pache y Yeimi Hernández, en representación del recurrente, depositado el 9 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Dionisio Sevilla, en representación del recurrido Juan Carlos Florentino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2018;

Visto la resolución n.º. 2286-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 8 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de enero de 2016, el Licdo. Dionisio Antonio «vila Nez, en representación del señor Juan Carlos Florentino, presentó formal querrela con constitución en actor civil contra el imputado Josué Cabral Rodríguez, por el hecho de que: “En fecha 16 de noviembre de 2015, el señor Josué Cabral Rodríguez, libró el cheque No. 000858, por un monto de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), girado en contra de la cuenta No. 21411251324, de la razón social Inmobiliaria Bavalote, SRL, del Banco Popular, en provecho del señor Juan Carlos Florentino, a los fines de saldar deuda contraída con este último”, imputándole de violar el artículo 66 de la Ley n.º 2859, sobre cheques;

b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió el asunto mediante sentencia n.º 65-2016 del 9 de mayo de 2016, la cual fue recurrida en apelación por parte del imputado, decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio;

c) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió el asunto mediante sentencia n.º 109-2017 del 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se rechaza la excepción de nulidad planteado por la parte de la defensa técnica del imputado Josué Cabral Rodríguez, con respecto a los medios de pruebas presentados por la parte querrelante, por las razones dadas en el segundo párrafo del considerando 5 de la presente decisión; SEGUNDO: Se dicta sentencia absolutoria en favor de Josué Cabral Rodríguez Rodríguez, datos que constan en otra parte del expediente, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; en consecuencia, levanta cualquier medida de coerción que haya sido impuesta al señor Josué Cabral Rodríguez por ocasión del presente proceso; TERCERO: Condena al señor Juan Carlos Florentino, al pago de las costas del proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de veinte (20) días a partir de su lectura integral, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 19 de enero del año 2015”;

d) que no conforme con esta decisión, el querrelante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, la cual emitió la sentencia n.º 334-2018-SS-84, objeto del presente recurso de casación, el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año 2017, por el Licdo. Dionisio Antonio «vila N., actuando a nombre y representación del señor Juan Carlos Florentino, contra sentencia penal n.º 111/2017, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al nombrado Josué Cabral Rodríguez, culpable de violar los artículos 66 letra a de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, sobre Cheques en la República Dominicana y 405 del Código Penal Dominicano, y por consiguiente, lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión y cien mil pesos (RD\$100,000.00) de multa en beneficio del Estado Dominicano, más al pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el Sr. Juan Carlos Florentino, a través de su abogado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho, y en cuanto al fondo, condena al justiciable al pago de la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) por concepto del monto del cheque emitido; así como al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados con su hecho delictuoso; CUARTO: Condena al justiciable al pago de las costas penales y civiles correspondientes al proceso de alzada, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Licdo.

Dionicio Antonio Ávila Nez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Penal”;

Considerando, que no conforme con dicha decisión la parte imputada presenta formal recurso de casación, estableciendo como medios impugnativos los siguientes:

“Primer Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior; a que esta misma honorable corte de apelación con relación a este mismo proceso emitió la sentencia marcada con el número 334/2017-SSEN- de fecha tres (3) del mes marzo del año dos mil diecisiete (2017); y en la página 6 en el ordinal 6 de dicha sentencia, estableció lo siguiente “que real y efectivamente como alega la parte recurrente en su primer medio, esta corte ha podido establecer que la cuenta del cheque número 000857 es la cuenta no. D09IBPD00000000000755194370, y dicho cheque fue protestado mediante acto notarial de fecha 15 de diciembre de 2015, la puesta en mora y notificación de protesto de cheque de fecha 17 de diciembre y la comprobación de fondo de fecha 28 de diciembre de 2015, en todos estos actos se hace constar que está protestando el referido cheque a la cuenta n.º. 21411251324, la cual no corresponde al cheque emitido” y en otra parte de la misma sentencia lo siguiente “Que vistas las cosas de ese modo, queda establecido que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo violentó principios y criterios fundamentales del proceso penal que justifican la revocación de la sentencia recurrida”, por lo que, la misma corte de apelación debió mantener este mismo criterio ya que, al conocerse el nuevo juicio las pruebas fueron las mismas y no variaron en nada y por esos motivos y fruto de todas esas violaciones a la ley de cheques y al debido proceso es que el Juez a-quo dicta sentencia absolutoria la cual, esta corte tenía que confirmar en todas sus partes como ya lo había hecho; por lo que, por este motivo esta sentencia debe ser casada; a que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís inobservó además la ley de cheques, en virtud de que ninguno de los actos del proceso fue hecho con la cuenta real del cheque del librador; a que la corte de apelación de San Pedro de Macorís, aplicó erróneamente el artículo 168 del Código Procesal Penal al establecer en su sentencia que la no puesta de la verdadera cuenta del recurrente en el acto procesal, es decir, en el protesto de cheque, se trató de un error material que podría haber sido subsanado por el Juez a-quo, procediendo la corte a subsanar el mismo y así variar la sentencia absolutoria recurrida y condenando al imputado, retrotrayendo con su accionar el proceso a etapas anteriores; **Segundo Medio:** La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas legalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral y la sentencia es manifiestamente infundada; a que las disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal establecen claramente que las decisiones deben ser motivadas y que los jueces deben de referirse a todos y cada uno de los pedimentos de las partes y más específicamente incluidos en sus conclusiones para aceptarlo o rechazarlo más; sin embargo, en nuestras conclusiones solicitamos la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes porque el protesto de cheque fue protestado a un número de cuenta diferente a la del librado al igual que el acto de comprobación que tiene la misma causa de nulidad y, no obstante estos pedimentos que se pueden ver en nuestras conclusiones en la página 4 y 5 de la sentencia que hoy se recurre, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que evacuó la sentencia, no hizo mención en ninguna otra parte de ese pedimento ni para aceptarlo ni para rechazarlo, careciendo así de la decisión de motivación; por lo que por este motivo también debe ser casada dicha sentencia”;

Considerando, que el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, establece lo siguiente: “Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días y, en su caso, presenten pruebas”;

Considerando, que previo al escrutinio del recurso, es preciso referirnos al escrito de contestación formulado por el Licdo. Dionicio Ávila Nez, en representación de la parte recurrida Juan Carlos Florentino, depositado por ante la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2018; que siendo comprobado, fue notificado personalmente el recurso de casación al señor Juan Carlos Florentino el 8 de mayo de 2018, en ese tenor, dicho escrito fue incoado fuera del plazo de diez días que le acuerda el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones

deviene en inadmisibile;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios primero y segundo planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de agravios plantea en un primer aspecto contradicción con un fallo anterior del mismo tribunal con relación a este mismo proceso, emitió la sentencia 334/2017, de fecha 3 de marzo de 2017; que a este respecto, no se visualiza ninguna contradicción con dichas sentencias, ya que tienen diferentes contextos aunque se trata de la misma Corte del Departamento Judicial de La Romana, pero con diferente composición, que la decisin del 3 de marzo de 2017, fue en virtud de un recurso interpuesto por un imputado, impugnando una sentencia condenatoria; en cambio la sentencia del 9 de febrero de 2018, fue interpuesta por un querellante impugnando una sentencia que no le era favorable; por lo que al no tener el mismo contenido, este medio procede ser rechazado;

Considerando, que respecto a la insuficiencia de motivos dada por la corte, según aduce el recurrente, sobre aplicación errnea de la ley, en virtud de que ninguno de los actos del proceso fue hecho con la cuenta real al del cheque librador; que en cuanto a este punto la Corte a-quá lo fundamenta, en síntesis, de la siguiente manera:

“9. Que analizados por esta corte los alegatos planteados por dicho recurrente; así como la sentencia atacada, ha podido establecer que evidentemente, tal y como alega el recurrente, la cuenta número 21411251324, la cual aparece en el acto de protesto de fecha quince (15) de diciembre del año 2015, resulta un error material cometido al momento de instrumentar dicho acto, toda vez que tanto el número de cuenta que aparece en el cheque en cuestión como la certificación emitida por la gerente de negocios del Banco Popular Dominicano, oficina B. Varo, demuestran que el número de cuenta al cual corresponde el referido cheque es la cuenta número D091BPD00000000000755194370, que es la cuenta con cargo a la cual fue emitido el cheque número. 000858, librado por el Sr. Josué Cabral Rodríguez en representación de la entidad, Inmobiliaria Bavalote, SRL, por un monto de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), a favor del Sr. Juan Carlos Florentino; 10. Que el referido cheque fue presentado al cobro por ante la entidad bancada correspondiente, como lo contempla la ley que rige la materia, pudiéndose constatar que el mismo no tenía fondos, tal y como se desprende del acto en cuestión; 11. Que tal circunstancia le fue notificada al librador para que dispusiera de los fondos requeridos, a los fines de ser canjeados, a cuyo requerimiento no obtemperó el librador del cheque, lo que demuestra la mala fe del girador; 12. Que así las cosas, procede acoger los alegatos planteados por el recurrente y declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida, procediendo esta corte a dictar su propia decisión sobre la base de los hechos comprobados en la sentencia atacada”;

Considerando, que esta Alzada comprueba la inexistencia del vicio invocado, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales y procesales, toda vez que proveyó de fundamentos claros y precisos la Corte a-quá, al establecer las razones por las cuales acogió dichos medios recursivos, tal y como ha establecido en jurisprudencia constante que el acto de protesto se erige como un requisito sine qua non para determinar la existencia del ilícito que se trata, lo que se robustece cuando el legislador establece la obligatoriedad de que el acto de protesto se notifique al librador con un plazo de dos (2) días franco para la provisión de fondo;

Considerando, que al verificar la sentencia impugnada, contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permite constatar que al decidir como lo hizo fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho, contrario a lo alegado por el recurrente; que en el presente caso no se incurrió en el vicio aludido, motivo por el cual se desestiman los sealados alegatos;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; por lo que procede que el recurrente sea condenado al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza en el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez, contra la sentencia n.º 334-2018-SSEN-84, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.